

«Sanidad e Higiene Pública»; capítulo 600, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo 610, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existencias»; numeración funcional 109, económica 611, concepto «Obras de ampliación del hospital».

El aumento de gasto se cubrirá con recursos de la Tesorería. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 1506/1967, de 30 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 15 de julio de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10012, primera columna, artículo 35, línea primera, donde dice: «Cuado se trae de valores...», debe decir: «Cuando se trate de valores...».

En la página 10014, segunda columna, artículo 77, línea primera, donde dice: «En las operaciones de contado de valores adquiridos...», debe decir: «En las operaciones de contado, los valores adquiridos...».

En la página 10018, primera columna, artículo 147, número 1, al final del mismo debe añadirse: «...en valores privados o 25.000 pesetas efectivas en esta misma clase de valores.»

En la misma página y columna, artículo 147, número 2, al final del mismo debe añadirse: «...en valores privados, o 25.000 pesetas efectivas en esta misma clase de valores.»

En igual página y columna, artículo 151, línea segunda, donde dice: «...no podrá representar diferencias superiores a las que se fijan...», debe decir: «...no podrán representar diferencias superiores, en relación con el cambio de la sesión anterior a las que se fijan...».

En la misma página, segunda columna, artículo 165, párrafo primero, línea cuarta, donde dice: «...denunciando previamente a la Junta Sindical», debe decir: «...denunciándolo previamente a la Junta Sindical».

En la página 10019, primera columna, artículo 174, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «...teniendo los perjudicados una acción legal preferente...», debe decir: «...teniendo los perjudicados una acción real preferente...».

En la página 10020, segunda columna, artículo 196, apartado b), donde dice: «...que induzcan a error a los contratados», debe decir: «...que induzcan a error a los contratantes».

En la misma página y columna, artículo 198, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «...lugar, día y año...», debe decir: «...lugar, día, mes y año...».

En la página 10021, segunda columna, artículo 213, línea cuarta, donde dice: «...las operaciones que tengan pendientes...», debe decir: «...las operaciones que tenga pendientes...».

CORRECCION de erratas del Decreto 1697/1967, de 20 de julio, por el que, con carácter provisional, se establecen los complementos de sueldo, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos aplicables a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 22 de julio de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10409, segunda columna, disposición transitoria segunda, línea sexta, donde dice: «... aplicar el factor «doce» que se previene...», debe decir: «... aplicar el factor «uno» que se previene...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de julio de 1967 por la que se establecen las aportaciones de las Corporaciones Locales al Instituto de Estudios de Administración Local para el quinquenio 1968-1972.

Ilustrísimo señor:

Las aportaciones de las Corporaciones Locales para el cumplimiento de los fines del Instituto de Estudios de Administración Local, previstas por la Ley de 6 de septiembre de 1940, fueron fijadas para el quinquenio que termina el presente año por la Orden de 14 de diciembre de 1962. Es necesario, por tanto, establecer el sistema que haya de regir para el quinquenio siguiente con tiempo suficiente para ser tenido en cuenta al elaborar sus presupuestos anuales las respectivas Corporaciones.

El montante del presupuesto anual ordinario de ingresos ya tomado como base por dicha Orden, es indudablemente un dato revelador de la situación financiera de las Corporaciones. Sin embargo, la experiencia de estos últimos años aconseja sustituir el sistema de cuotas fijas por otro que tomando también como base el importe del presupuesto, grave los mismos en igual proporción, evitando así el inconveniente, apreciado en el actual sistema, de que las Corporaciones con Presupuesto más bajo dentro de cada grupo resulten proporcionalmente más gravadas que las de presupuestos de cuantía superior. De este modo, sin alterar sensiblemente la recaudación, resulta más equitativa la distribución de cargas.

Por lo expuesto, este Ministerio, en virtud de la previsión establecida en el número segundo del artículo 10 de la Ley de 6 de septiembre de 1940, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Durante el quinquenio comprendido entre 1 de enero de 1968 y 31 de diciembre de 1972 las Corporaciones Locales llevarán a cabo su aportación para atender al cumplimiento de los fines del Instituto de Estudios de Administración Local, prevista en la Ley de 6 de septiembre de 1940, en la cuantía anual que acuerden, debiendo alcanzar como mínimo la de los Ayuntamientos con presupuesto anual de ingresos superior a 400.000 pesetas, la de los Cabildos Insulares y la de las Diputaciones Provinciales el 0,10 (diez centésimas) por 100 del respectivo presupuesto anual de ingresos.

Segundo.—Para la efectividad de las nuevas aportaciones que se establecen, las respectivas Corporaciones Locales tendrán en cuenta lo prevenido en la presente Orden al confeccionar su presupuesto ordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas sobre reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Próxima la fecha en que las Jefaturas de Sanidad han de organizar en sus respectivas provincias el reconocimiento y análisis sanitarios de las reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares con destino al consumo familiar, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1923 y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La temporada de sacrificio de estos cerdos comenzará el día 1 de octubre y terminará el 30 de abril de 1968.

2.º Las normas que han de regular el reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, así como la inspección de sus vísceras y canales y análisis micrográfico, serán las mismas que figuran establecidas en la Circular de esta Dirección General de 29 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 201, de 23 de agosto del mismo año).